

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 863

Santiago de Cali, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 76001-33-33-010-2018-00264-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES: **RICARDO ARBOLEDA Y OTROS**
Apoderado: EDGAR ANTONIO VALENCIA GOMEZ
valentogo@hotmail.com
DEMANDADOS: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Apoderada: LILIANA VELASCO CAMPOS
lilianavelascoabogada@gmail.com
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI- E.I.C.E.- E.S.P.
notificaciones@emcali.gov.co
Apoderada: ALEJANDRA MARIA BOCANEGRA MARTINEZ
alejandra8051@gmail.com
LLAMADOS EN GARANTIA: **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**
njudiciales@mapfre.com.co
Apoderado: GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
gherrera@gha.com.co
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
Apoderado: CARLOS ALBERTO PAZ RUSSI
capazrussi@gmail.com
ALLIANZ SEGUROS S.A.
notificacionesjudiciales@allianz.co
Apoderado: FRANCISCO J. HURTADO LANGER
fjhurtado@hurtadogandini.com
hurtadolanger@hotmail.com
ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (Antes QBE)
notificaciones.co@zurich.com
Apoderado: JAIME ENRIQUE HERNANDEZ PEREZ
hernandezchavarroasociados@gmail.com
LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
Apoderada: MARISOL DUQUE OSSA
marisolduque@ilexgrupoconsultor.com
AUTO: **DECRETA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION**

I. ASUNTO

Previo traslado, procede el Despacho a resolver sobre la nulidad alegada por el apoderado judicial de la llamada en garantía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** (antes QBE), por indebida notificación.

II. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa¹, el señor RICARDO ARBOLEDA y otros, formulan demanda en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali y EMCALI

¹ Folios 1 a 27 del Documento electrónico "01. Demanda Poder y Anexos". 01. Cuaderno principal

EICE E.S.P, a fin de obtener el reconocimiento y pago de perjuicios por las lesiones sufridas en accidente de tránsito ocurrido el 25 de diciembre de 2016, cuando perdió el control y dominio de la motocicleta de placas LXV76C marca AKT Color negro modelo 2012, por esquivar un obstáculo por obra pública que se adelantaba sobre la vía de la calle 44 con 28E en la ciudad de Cali (V), admitida por Auto de sustanciación No.1028 del 22 de noviembre de 2018², disponiendo las notificaciones y traslados correspondientes.

En la contestación de la demanda el Distrito Especial de Santiago de Cali, formula las excepciones y en escrito independiente³ llama en garantía a la aseguradora SEGUROS MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501215001154 expedida el 9 de diciembre de 2016, y Coaseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, y **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** (antes ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. o QBE SEGUROS S.A.), el cual fue aceptado por Auto No. 639 de 24 de octubre de 2019⁴, providencia que fue notificada de manera personal a los llamados en garantía, emitiendo la constancia secretarial del 21 de febrero de 2020⁵, donde se destaca que la llamada en garantía QBE ahora Seguros ZLS SEGUROS S.A. NO presento contestación a la demanda y al llamamiento.

Mediante escrito del 01 de julio de 2020⁶, el apoderado de la aseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. o QBE SEGUROS S.A.), formula incidente de nulidad por indebida notificación del Auto No. 639 de 24 de octubre de 2019, que acepto el llamamiento en garantía, por cuanto no se surtió a la dirección de notificaciones judiciales que figura en el certificado de Cámara de Comercio y que corresponde a notificaciones.co@zurich.com, sino a florentinocampos@co.qbe.com con fundamento en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., contestando la demanda y el llamamiento en garantía.

Con fecha 20 a 24 de mayo de 2022, se corrió traslado de las excepciones propuestas al demandante, quien no se pronunció al respecto, según constancia secretarial del 01 de junio de ese mismo año⁷.

Por Auto Interlocutorio No. 517 del 23 de junio de 2023⁸, se dispone la desvinculación del Auto No. 187 del 6 de marzo de 2023, que decidió las excepciones previas y se corre traslado a las partes de la nulidad solicitada por la aseguradora **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

III. CONSIDERACIONES

3.1. Argumentos de la solicitud de nulidad

Con fecha 01 de julio de 2020, el apoderado judicial de la aseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., solicita la nulidad por indebida notificación personal del Auto No. 639 de 24 de octubre de 2019, que acepto el llamamiento, al no surtirse en el correo registrado para notificaciones judiciales en la Cámara de Comercio notificaciones.co@zurich.com sino al correo de representante legal florentino.campos@co.qbe.com Citando el artículo 29 de la Constitución Nacional, referente al debido proceso y el numeral 8 del artículo 133 del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 208 del CPACA,

² Folios 4 a 8 del Documento 02. Demanda y anexos 01. Cuaderno principal

³ Folios 1 a 53 del Documento 02. Demanda y anexos 01. Cuaderno principal

⁴ Folios 54 a 57 del Documento 01. Escritos y providencias 02. Cuaderno 02. Llamamiento en garantía Municipio a MAPFRE.

⁵ Folios 154 a 155 del Documento 01. Escritos y providencias 02. Cuaderno 02. Llamamiento en garantía Municipio a MAPFRE.

⁶ Folios 160 a 187 del Documento 01. Escritos y providencias 02. Cuaderno 02. Llamamiento en garantía Municipio a MAPFRE.

⁷ Folio 1 Documento 05. Constancia secretarial traslado excepciones

⁸ Folios 1 a 6 Documento 11. Auto resuelve reposición.

3.2. De la solicitud de nulidad

Para resolver la solicitud de nulidad procesal, se dará aplicación a la regulación contenida en el Código General del Proceso, en virtud del principio de integración normativa consagrado en los artículos 208 y 306 de la Ley 1437 de 2011.

“Art. 133 del CGP. - El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

*“Art. 137 CGP - Oportunidad y tramite: Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o **falta de notificación** o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

(..)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.”

En efecto, como lo manifiesta el apoderado judicial de la aseguradora llamada en garantía, el Auto de 24 de octubre de 2019, que aceptó el llamamiento en garantía formulado por el Distrito Especial de Santiago de Cali, no se notificó en debida forma por cuanto el envío del mensaje de datos para surtir la notificación personal se remitió al correo electrónico de su representante legal florentino.campos@co.qbe.com”, y no al correo de notificaciones judiciales que obra en el Certificado de Cámara de Comercio notificaciones.co@zurich.com, como lo dispone la norma (art. 199 del CPACA).

Por lo anterior, se decretará la nulidad de lo actuado en el proceso, con posterioridad a la notificación del Auto No. 639 del 24 de octubre de 2019, respecto a la coaseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, en consideración a que es claro que no se notificó la providencia en legal forma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad procesal solicitada por la apoderada judicial de la llamada en garantía aseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, dentro del presente proceso, a partir de la notificación personal del Auto No. 639 de 24 de octubre de 2019, que acepto su llamamiento, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría procédase a la notificación personal del Auto No. 639 del 24 de octubre de 2019, que acepta el llamamiento en garantía a la aseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. como lo disponen los artículos 198 numeral 2 y 199 del

CPCA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que el artículo 225 ibídem hace remisión a que la citación del tercero se realizará en la misma forma que el demandante o el demandado., al correo de notificaciones judiciales notificaciones.co@zurich.com, que figura en el registro mercantil de existencia y representación legal del llamado en garantía.

TERCERO: De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 en consonancia con la Ley 2080 de 2021, concédase el término de traslado de quince (15) días para contestar por el Llamado en garantía.

CUARTO.- Según lo previsto en el inciso 2o del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo de recepción de memoriales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Este juzgado de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del CPACA, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

- **Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cali: Correo electrónico:** adm10cali@cendoj.ramajudicial.gov.co **Teléfono: (2) 896 24 46**
- **Radicación memoriales:** of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:
Teléfonos: (2) 896-24-12 - (2) 896-24-11

SEXTO: Se **INFORMA** que el expediente digitalizado y electrónico que reposaba en el OneDrive del Juzgado se encuentra actualmente en la sede electrónica SAMAI, donde podrá consultar el proceso, sus actuaciones y los documentos que hacen parte del mismo, a través del botón "CONSULTA DE PROCESOS" en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx>
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

En el siguiente link podrá consultar un tutorial para acceder a la sede electrónica SAMAI y consultar los procesos judiciales:

TutorialConsultaProcesosSAMAI.pdf

SEPTIMO: La presente decisión se notificará en estados electrónicos de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
MARIA ELENA CAICEDO YELA
JUEZ